

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 12 de noviembre de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
<b>Demandante</b>	SAMUEL DARIO MEJÍA HURTADO
<b>Demandado</b>	ALBA MARINA ISAZA HINCAPIE
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00510 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 714</b> de 2021.
<b>Decisión</b>	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

El señor SAMUEL DARIO MEJÍA HURTADO, a través de apoderada judicial, promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora ALBA MARINA ISAZA HINCAPIE.

**SE CONSIDERA**

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. además de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, particularmente, ampliar el fundamento fáctico precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme a la causal invocada; adecuar las pretensiones en el sentido de señalar la causal por la cual se solicita la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y en relación al proceso que se promueve; adecuar el poder conforme a lo requerido respecto al acápite de pretensiones e identificando claramente el asunto para el cual se confiere; enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial; y acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de la demandada; además de, al momento de subsanar los requisitos exigidos, en forma simultánea remitir copia del escrito de subsanación con sus anexos a la demandada, aportando la constancia de tal remisión.

Se pone de presente que la apoderada de la parte solicitante, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto al numeral cuarto, en el cual se le puntualizó que debía adecuar el poder por cuanto se aportaban dos, y

en uno de ellos no se identificaba claramente el asunto para el cual se confería, a la par que en el otro, se señalaban las pretensiones, que conforme con lo requerido en los numerales segundo y tercero, debían ser ajustadas; la parte actora, señaló que se tuviera en cuenta el poder que allegaba con el escrito de subsanación, empero, al revisar el mismo se constata que corresponde a uno de los poderes que ya reposaban en el expediente y en el cual se precisan las pretensiones, que no concuerdan con las dispuestas en la demanda.

De otro lado, respecto al numeral sexto del auto inadmisorio, referente a acreditar la forma como se tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de la demandada, se tiene que se allegó pantallazo de conversación de WhatsApp, del cual no es posible inferir las personas que interfieren en la conversación, sumado a que el abonado electrónico que allí se indica, no corresponde con el indicado en la demanda, para efecto de notificaciones de la demandada, de tal modo que no es plausible tener por satisfecho el requisito en comento.

Por último, en lo atinente al numeral octavo, se tiene que la demanda junto con el escrito de subsanación se dirigió a una dirección electrónica que no concuerda con la dispuesta para efecto de notificaciones de la demandada y que como se indicó anteriormente, no se acreditó la titularidad de la misma.

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f785ef27ef17e34cf68f113a6bd5e4f20b8481463eda71057e3f54a78ba077**

Documento generado en 17/11/2021 12:21:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>